

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN TERCERA****SUBSECCIÓN B****CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-00253-00  
**Demandante:** Juan Esteban Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar  
**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE TUTELA Y DENIEGA MEDIDA PROVISIONAL

**ANTECEDENTES**

Los señores Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar presentaron acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se les amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, los cuales considera le fueron vulnerados puesto que la Convocatoria n.º 27 de 2018 desconoció lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Pidieron suspender el término de ejecutoria de la Resolución n.º CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 *“por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, hasta tanto las accionadas *“publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los*

*cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes”.*

Los demandantes sustentaron la anterior petición en los siguientes hechos:

1. Afirmaron que se inscribieron en la Convocatoria n.º 27, regulada en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal y que realizaron las pruebas de aptitudes y conocimientos el 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín.
2. Señalaron que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, ni tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, que era la entidad encargada de llevar a cabo las pruebas.
3. Precisaron que el 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en el sitio web de la Rama Judicial la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicó el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, y dispuso el término de diez (10) días contados a partir de su desfijación para que los concursantes presentaran recurso de reposición.
4. Adujeron que al no haberse publicado previamente los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, están imposibilitados para ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, puesto que desconocen el método por medio del cual fue establecido su puntaje.
5. Concluyeron que al solicitarse la información mediante derecho de petición, su resolución excedería el término dispuesto para reponer la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por lo que se hace necesaria la presentación de la acción de tutela para que se suspenda el término de ejecutoria del acto administrativo demandado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Al respecto, en su artículo 7º, señala:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Como se ve, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender los términos de ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, la cual contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del

concurso para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que **“las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicados (...) y a los cuestionarios para cada uno de los cargos”**. Según la parte actora, tal circunstancia le impide ejercer su derecho de contradicción respecto de los resultados de dicha prueba.

Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 señala que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tienen carácter reservado**. La Corte Constitucional, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, se refirió al carácter reservado de las pruebas y documentos de los concursos, en los siguientes términos:

*(...) Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*

*“(...) se aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, expediente T-4416069, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De este modo, se advierte que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la reserva se predica respecto de los terceros, es decir, que el concursante inconforme con la calificación, **previa petición en tal sentido**, podrá tener acceso a los documentos que considere necesarios para presentar y sustentar sus correspondientes reclamaciones; sin embargo, no podrán tener acceso a las pruebas presentadas por los demás concursantes.

Bajo ese entendido, el Despacho no accederá a la medida cautelar dirigida a suspender los términos de ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, porque, como se vio, los documentos que hacen parte del proceso de selección, en especial, aquellos que contienen los cuestionarios para cada uno de los cargos, tienen reserva legal.

De modo que, aunque se suspenda el término de ejecutoria de la Resolución No. No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, los documentos referidos no se podrían publicar, como lo pretende la actora.

Hay que decir, además, que el Despacho no advierte *prima facie* la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración. De hecho ni siquiera tiene certeza de que los demandantes hubiesen presentado una solicitud para acceder a los documentos necesarios para controvertir el acto administrativo señalado, circunstancia que no puede subsanarse a través de la acción de amparo.

De otra parte, el Despacho considera importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar

medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expusieron los demandantes, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de tutela presentada por los señores Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se les amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad.

**SEGUNDO. En calidad de parte demandada, notificar**, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Director de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO. En calidad de interviniente, notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

**CUARTO.** El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada, **por el término de dos (2) días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

**QUINTO.** Dado que en el escrito de tutela no se allegaron los documentos mencionados en el acápite de anexos, abstenerse de pronunciarse al respecto.

**SEXTO. Requerir** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial para que, en el término de dos (2) días, informe y remita la totalidad de la documentación correspondiente a la Convocatoria n.º 27 contemplada mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018.

**SÉPTIMO. Oficiar** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que, publique el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página web de la Rama Judicial.

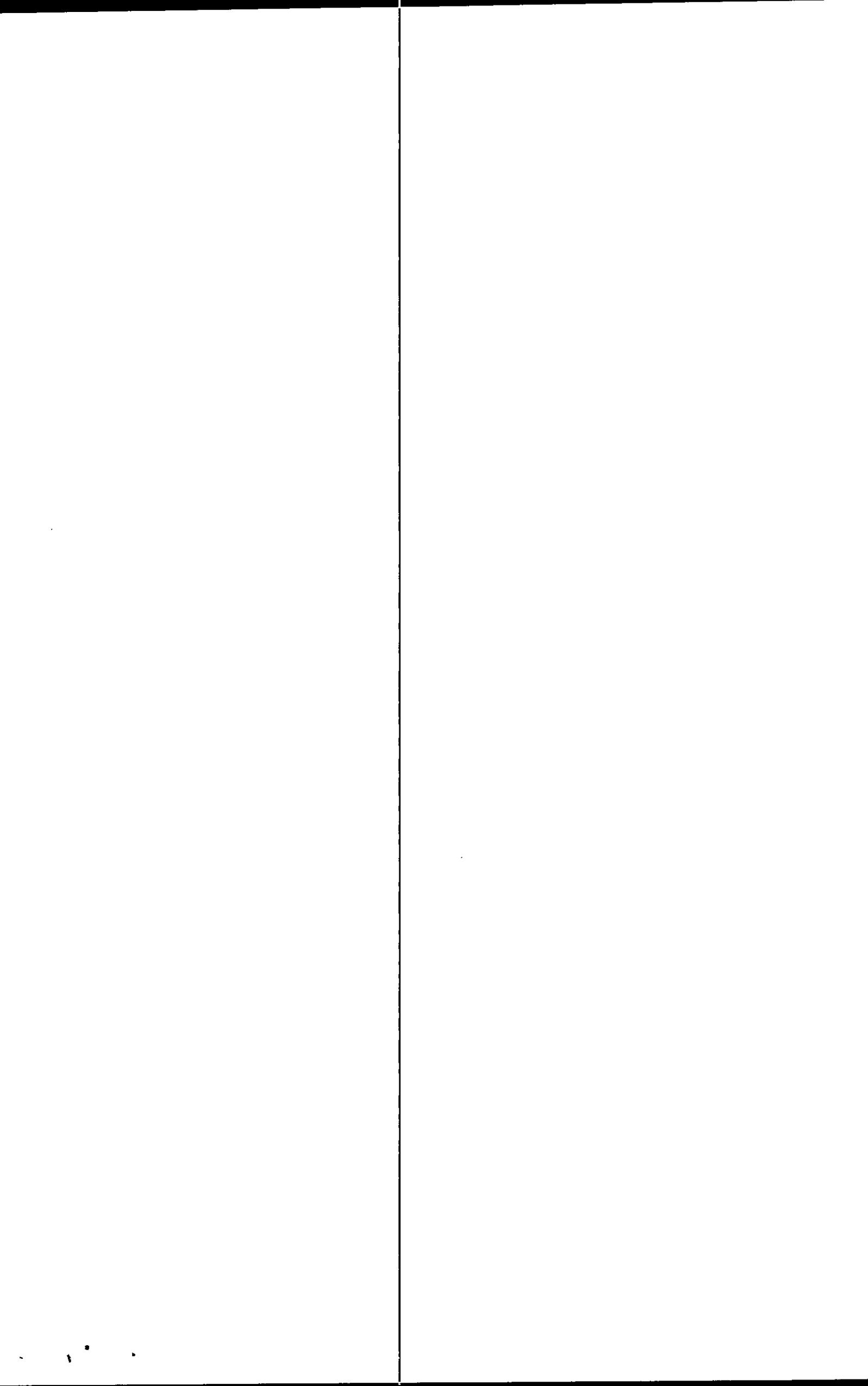
**OCTAVO. Denegar** la medida provisional solicitada en la demanda.

**NOVENO. Solicitar** a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo. Esto es, que informe cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA ADRIANA MARÍN





1983

Medellín, 23 de enero de 2019

\* Jueces - 0253 (57) - 252 N  
1 coord. 9 fls.  
+ 1 copia

**SEÑORES:**  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

**ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

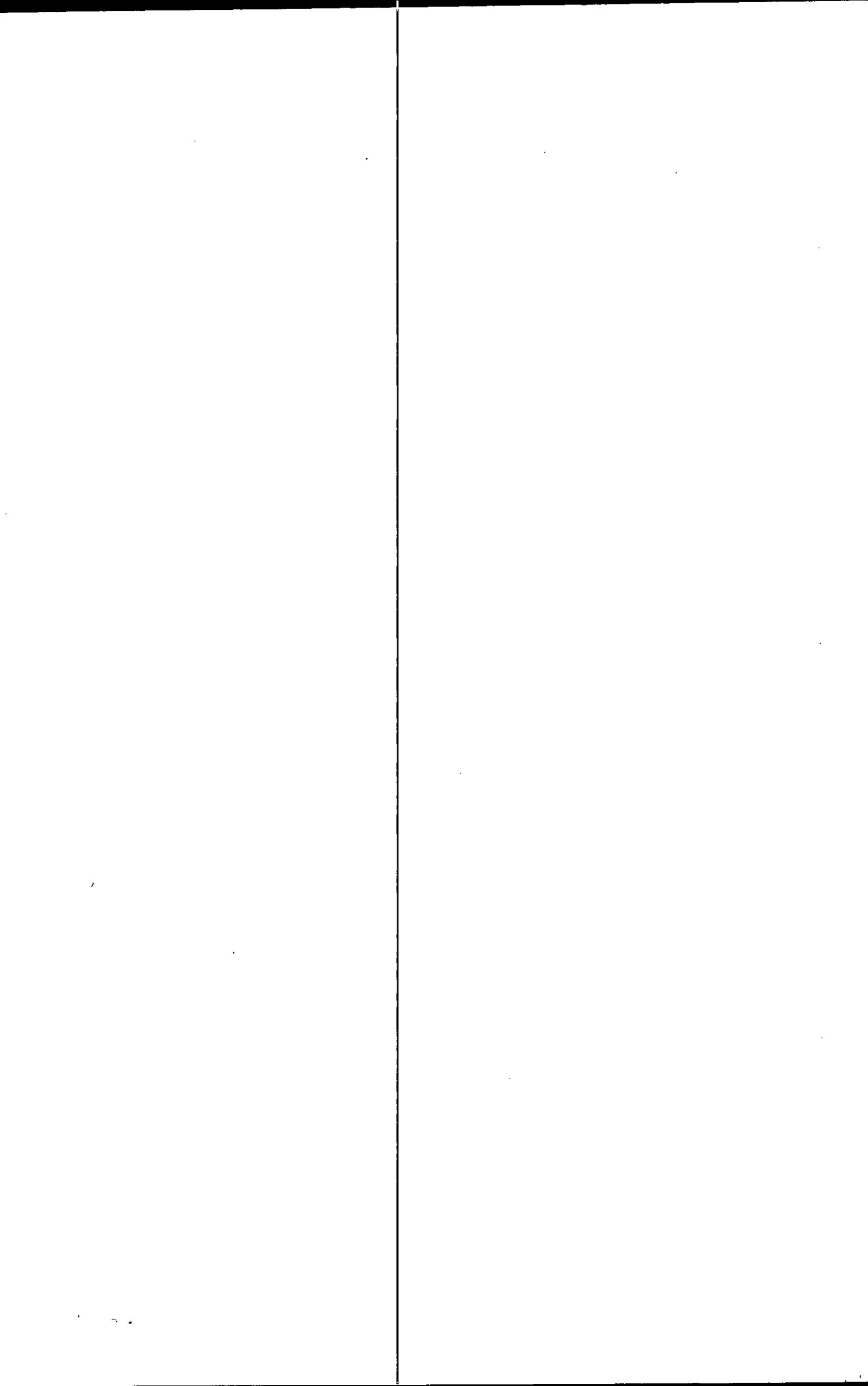
JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ identificado con la CC. 1.017.182.090 Y PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR identificada con la CC. 1.036.649.539 acudimos a la H. Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pues en razón de la Convocatoria No. 27 se realiza el concurso de jueces y magistrados, en la cual están desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1º. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Servi 989 394 550



**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

*8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

### HECHOS

**PRIMERO:** En desarrollo del proceso de contratación pública entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial- y la Universidad Nacional se realizaron una serie de actos precontractuales y contractuales con la finalidad de llevar a cabo la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados; entre ellos, los que al interés de esta demanda de tutela estriba son el *Pliego Definitivo de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto no. 01 de 2018* y el contrato celebrado con el oferente ganador "Universidad Nacional de Colombia", esto es, *el contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018.*

**SEGUNDO:** Bajo el entendimiento que el Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos en referencia tenía por objeto **"realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnicas para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Incluyendo lo definido en el anexo técnico No. 1"**, se establece el orden a ejecutar el contrato el cual incluye el análisis previo de los requisitos por cada concursante conforme a la forma de pago por parte del Consejo Superior de la Judicatura:

#### D - FORMA DE PAGO

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realiza los pagos dentro de los treinta (30) días hábiles al cumplimiento de las condiciones y la presentación de los documentos que se relacionan a continuación:*

1. Un primer pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del cronograma para la ejecución de las actividades objeto del contrato y de la definición operativa (Plan operativo) prevista por el contratista para el desarrollo del contrato.

b. Protocolo de verificación de requisitos mínimos.

c. Informe de capacitación del equipo humano que adelanta la revisión de requisitos (Coordinador, supervisores y analistas).

2. Un segundo pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la estructura de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para cargos de funcionarios.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la certificación de existencia y disponibilidad del banco de preguntas de las pruebas de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios.

c. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento referente al marco conceptual y metodológico para el diseño y construcción de las pruebas escritas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

3. Un tercer pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento relacionado con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la totalidad de los aspirantes inscritos, (Admitidos e inadmitidos).**

**b. Respuesta a la totalidad de solicitudes de revisión, reclamaciones, derechos de petición, acciones constitucionales y legales presentadas**

3

**por los aspirantes inscritos relacionadas con la verificación de requisitos.**

4. Un cuarto pago por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Entrega de parte del contratista a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con la planeación logística para la aplicación de la prueba de Continuación Pliego Definitivo de Condiciones Pruebas de conocimientos y psicotécnica y la fecha de aprobación para la aplicación de las mismas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el instructivo guía para la aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

5. Un quinto pago por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a la entrega de la siguiente documentación:

**Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el informe de aplicación de la prueba, la entrega de los resultados con el respectivo informe psicométrico y lectura de las hojas de respuesta relacionadas con el comportamiento de los aspirantes que presentaron las pruebas.**

6. Un sexto pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:

**Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe final del proceso, de las pruebas, actas de aplicación, hojas de respuesta y cuadernillos de los aspirantes.**

7. Un séptimo pago por un valor equivalente al 10% del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:

**Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe con el consolidado de la totalidad de las reclamaciones, derechos de petición, recursos en**

***sede administrativa, acciones constitucionales y legales atendidas durante la convocatoria.***

En ese orden cronológico fue plasmado el plan de pago y ejecución del contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se viene ejecutando la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados.

**TERCERO:** Nos inscribimos a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Juez Penal Municipal, realizando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ -en la institución Educativa José Roberto Vásquez- y PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR -en la Institución Educativa José Félix de Restrepo- con el cumplimiento de los requisitos previos para el cargo, allegados a la plataforma informática de la Rama Judicial, dentro del término de la inscripción en el concurso de méritos.

**CUARTO:** El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados al ser la ley del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dejándose la construcción y realización de la pruebas en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las siguientes fases teniendo de presente la impresión de aproximadamente 47.000 cuadernillos<sup>1</sup> para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer previamente quiénes cumplían requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria.

**QUINTO:** El día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

---

<sup>1</sup> Cifra citada en los documentos de la contratación y ejecución de la convocatoria No. 27 jueces y magistrados publicada en las páginas web de la Rama Judicial y el SECOP.

**SEXTO:** Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer lo términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos que publican los resultados.

**SÉPTIMO:** En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que nos encontramos compelidos a solicitar mediante derecho de petición la publicación de todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto estamos en la imposibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció nuestro puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener acreditados los requisitos.

**OCTAVO:** En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han publicado las fórmulas y los parámetros de calificación en cada cargo, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero los términos para su resolución excede el término que tenemos para interponer y sustentar el recurso de reposición en

contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial **sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira.** Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a más de 45.000 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un detrimento patrimonial porque el dinero sale de erario público y no del bolsillo de los Magistrados de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, para **reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo;** cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que *"sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos"*, situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

**"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

**Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:**

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

**ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las **normas constitucionales y la presente ley.**

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad **en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:**

**"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."*

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial está legislando o derogando mediante Acuerdos lo contemplado en la Ley Estatutaria. Toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y esta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, **dispone además como una de ellas y**

ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos, como se adviera en su tenor:

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, **reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos**, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

4. *Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

(...)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura esbozó:

*"4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En este sentido, el numeral 2° del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la*

función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, **corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "potestad reglamentaria de los órganos constitucionales", la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.**

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.

..."

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la derogatoria parcial del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde usurpa la competencia del legislador establecida en el artículo 152 literal b de la Constitución Política<sup>2</sup>, me coloca en una situación desventajosa, ya que

---

<sup>2</sup> Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

estamos en condiciones de desigualdad para el ingreso a los cargos públicos en la Rama Judicial, pues al parecer dicha circunstancia es intrascendente; pero no lo es, toda vez que en las anteriores convocatorias como se puede observar en el histórico de la página web de la Rama Judicial, las pruebas se realizaban sólo a los concursantes admitidos, generando una calificación y una aplicación de una fórmula matemática que en cada uno de sus factores se encontraba el número de concursantes que aplicaron a cada cargo y que fueron previamente admitidos porque cumplían los requisitos al cargo de aspiración, frente al número de preguntas acertadas en el cuestionario, entre otros factores, lo que genera la curva de evaluación global de todos los concursantes que acudieron a la prueba entre otros parámetros que desconocemos. Pero para ejemplificar cómo calificaron los exámenes cuestionados en la Convocatoria No. 22 de jueces y magistrados se informó para aquel momento, que se nos aplicó la siguiente fórmula prevista en la Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015<sup>3</sup> que dio desató los recursos de reposición:

**Para el cálculo del puntaje estándar<sup>4</sup>, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:**

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

**Ps** = Puntaje estándar

**X** = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

- 
- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
  - b) Administración de justicia;**
  - c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
  - d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
  - e) Estados de excepción.
  - f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.

<sup>3</sup> Se allega en los anexos consultables en la página web de la Rama Judicial.

<sup>4</sup> El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. (Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015)

**M** = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

**d** = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

**de** = Desviación estándar esperada para la prueba.

**Me** = Promedio de los puntajes esperados.

**DÉCIMO:** Resulta necesario entonces, que se publique las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a nuestra prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para los suscritos y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria No. 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso que **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de este concurso de méritos**; no puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la

Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria no. 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salvaguarda de nuestros derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa podría causar un *perjuicio irremediable* que originaría un *daño consumado* y no podría ejercer mi derecho de defensa, por cuanto transcurría el término de la interposición y sustentación del recurso horizontal, sin contar con la información que se le deprecia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante ese acto administrativo que publicó los resultados a más de 40.000 concursantes y que les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, sin establecer si eran personas **aptas en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.**

Asimismo, la acción constitucional es procedente puesto la H. Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo de un concurso de méritos pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, en la sentencia T- 386 de 2016:

8

"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. **De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**

(...)"

## **PRETENSIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL**

- a. **SE TUTELE los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE** como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución

CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.

- b. **SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la *Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo*, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.
- c. **SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

#### **ANEXOS**

- Pliego Definitivo de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto no. 01 de 2018. (*consultable en la Página web del SECOP:*  
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>) o ver link. *Página web Rama Judicial.*
- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- Instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas – cargo-puntajes).
- Constancia de Fijación.

- 9
- Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015. (consultada página web de la Rama Judicial, es el acto administrativo que informa la fórmula que se viene aplicando por la Unidad de Carrera en pretéritas convocatorias).

Dichos documentos pueden ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.

### **NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS**

**Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial.** Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

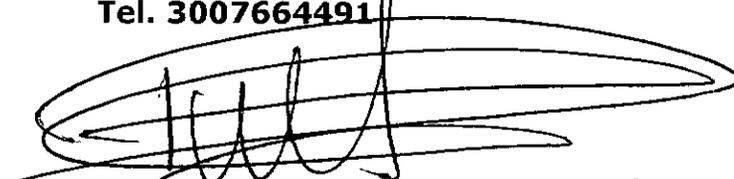
**Universidad Nacional de Colombia.**

Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia  
(+57 1) 316 5000. Email: concursoUN\_nal@unal.edu.co  
rectoriaun@unal.edu.co

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ**  
CC. 1.017.182.090  
Juansebastian6.0@gmail.com  
Tel. 3007664491



**PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR**  
CC. 1.036.649.539  
Echeverribolivar@hotmail.com  
Tel. 3016086286

